

OFICIO 220-149137 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2010

**REF: PRORROGA DEL TÉRMINO DE DURACIÓN – RECONSTITUCIÓN**

Me refiero a su comunicación radicada en la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades en la ciudad de Manizales, con el número 201005-008967 y remitida por dicha intendencia a la sede central en Bogotá (Rad. 2010-05-009395), por medio de la cual plantea la siguiente consulta, en relación con unas personas jurídicas disueltas y que pretende transformar a Sociedad por Acciones simplificadas:

*“Una sociedad de responsabilidad limitada constituida mediante escritura pública, se encuentra en estado de liquidación por vencimiento del término de duración a partir del 01 de febrero de 2001, los socios mediante junta de socios se reúnen en el mes de septiembre del año 2010, y aprueban la transformación de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada, indicando un término de duración indefinido. Una situación similar se da en una empresa unipersonal, se encuentra en estado de liquidación por vencimiento del término de duración y el empresario constituyente solicita posteriormente la conversión a sociedad por acciones simplificada indicando una duración indefinida en sus nuevos estatutos.*

*¿Puede realizarse este tipo de reformas, teniendo en cuenta que la sociedad se encuentra en estado de liquidación y que el ordenamiento jurídico indica que las sociedades en este estado solo realizarán actos tendientes a liquidación?*

*¿Qué efectos produce este tipo de actos, procede su registro?*

*¿Es viable concluir que la sociedad en estado de liquidación pierde su capacidad jurídica frente a los actos que no sean tendientes a su liquidación”.*

Sobre el particular, en relación con el tema consultado, debemos hacer mención a dos escenarios legales, a los cuales se llega por caminos diferentes, pero que le brindan una salida a la situación en que se encuentran las dos personas jurídicas, veamos:

**1.- TERMINO DE DURACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA – PRORROGA.**

En relación con la prorroga del término de duración de la sociedad, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado en diversas oportunidades, entre ellas lo reiterado en el Oficio 220-037723 del 31 de julio de 2007, de la siguiente manera:



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

## **"CUANDO SE ENTIENDE VÁLIDAMENTE PRORROGADO EL TÉRMINO DE DURACIÓN.?"**

*1 El artículo 218 del Código de Comercio, en su ordinal 1º., establece como causal de disolución de la sociedad, el vencimiento del término previsto para su duración, si no fuere válidamente prorrogado antes de su expiración, al paso que el Artículo 219 ibídem, señala que la disolución en este caso se producirá, entre los asociados y respecto de terceros a partir de la fecha de su expiración sin necesidad de formalidades especiales.*

*De las disposiciones citadas, la Superintendencia dedujo que si la disolución se produce para socios y terceros desde la fecha indicada, sin necesidad de formalidades especiales, es porque tanto unos como otros están ampliamente informados de esta situación debido a la inscripción de la escritura respectiva en el registro mercantil, dado lo cual, la prórroga de la duración de la sociedad sólo se considera válida cuando respecto de ella se han cumplido las formalidades de publicidad que garanticen su eficacia para todo el mundo, es decir, cuando se ha inscrito en el citado registro la escritura de reforma respectiva.*

*Esta interpretación equivale a sostener que la reforma en comento es solemne, de modo que si no se llenan los requisitos establecidos por la ley como formalidades "ad substantiam actus", aquélla nunca llega a existir y por ende no se produce ningún efecto.*

*Pero, si analizamos correctamente las normas mencionadas tendremos que concluir que, mientras el artículo 219 citado solamente se refiere a la disolución por vencimiento del término de duración social, el 218 ibídem, hace alusión también a la prórroga válida de dicho término, precisamente como un medio para evitar aquélla, por lo cual, no son aplicables a la prórroga los efectos que la ley prevé sólo para la disolución.*

*Hecha esta distinción, procede recordar cuáles son los requisitos de validez de la prórroga del término citado, teniendo en cuenta que se trata de una reforma estatutaria. Los requisitos de validez de las reformas son, en general, los exigidos para cualquier determinación del máximo órgano social, es decir, que su adopción cuente con el número de votos previsto en los estatutos o en la ley, la ausencia de vicios en el consentimiento, la licitud del objeto y de la causa y que la decisión no contraríe norma imperativa, ni exceda los límites del contrato social (artículos 190, 899 y 900 del Código de Comercio).*

*Por su parte, el artículo 158 del Código de Comercio establece que toda reforma del contrato de sociedad deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución, señalando a continuación que sin estos*



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

*requisitos la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros aunque para los asociados los tendrá desde su adopción conforme a los estatutos.*

*Cabría preguntarse si las formalidades establecidas en la última norma citada pueden considerarse requisitos para la validez de la reforma. La respuesta es negativa. Al señalar el artículo en comentario que la falta de escritura y de su inscripción en el registro mercantil implica que la reforma no produzca efectos respecto de terceros, está consagrando impropiamente la inoponibilidad de la misma a los terceros, inoponibilidad que el artículo 901 ibídem, atribuye a la falta de los requisitos de publicidad que la ley exija, de donde podemos deducir que las formalidades de la escritura y su registro son de publicidad solamente y no de validez.*

*La inoponibilidad de los actos a los cuales faltan los requisitos de publicidad señalados por la ley, según lo expuesto, no hace relación a la validez del negocio mismo, la cual existe antes de que puedan cumplirse dichos requisitos, pues se deriva de condiciones que operan en la formación intrínseca del negocio y excepcionalmente del cumplimiento de formalidades externas, caso en el cual la ley señala expresamente esta circunstancia.*

***En conclusión, la prórroga del término de duración de una sociedad es válida desde el momento en que se adopta la determinación por la asamblea o junta de socios, aunque no se hayan cumplido los requisitos de publicidad que exige el artículo 158 del Código de Comercio, y por consiguiente la disolución no se produce, aunque esta circunstancia no sea oponible a los terceros, antes del registro mercantil de la escritura pública que contenga la reforma" (resaltado fuera de texto). (Oficio OA10266 del 12 de junio de 1981***

Visto lo anterior, frente a los términos como expone su consulta, partimos de la base de que a las personas jurídicas a que hace referencia, se les vencieron los términos previstos para la duración de las mismas, sin que el máximo órgano social de la sociedad de responsabilidad limitada ni el empresario en el caso de la empresa unipersonal hubieran tomado de manera anticipada, la decisión de prorrogar la vigencia de las mismas (artículos 218 del Código de Comercio y 79 de la Ley 222 de 1995)

Así las cosas, dichas personas jurídicas, se encuentran disueltas y por ende deben proceder a iniciar el proceso liquidatorio, conforme lo consagrado en el Código de Comercio.

En este orden de ideas, en cuanto hace con la sociedad de responsabilidad limitada y la empresa unipersonal, es claro entonces que dichas personas jurídicas se encuentran disueltas y deben proceder a la liquidación del patrimonio social.

Valga anotar que una vez disueltas las personas jurídicas, no podrán iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservarán su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios para la inmediata liquidación. Lo anterior conlleva a que el máximo órgano social o el empresario según el caso, no puede aprobar las reformas estatutarias consistentes en la transformación de los entes que nos ocupan en una sociedad por acciones simplificada.

Es preciso resaltar que de realizarse la transformación a S.A.S., estando ya los entes jurídicos disueltos y en estado de liquidación por no haberse prorrogado en tiempo el término de duración de los mismos, la Cámara de Comercio podría no realizar el respectivo registro.

## 2 . RECONSTITUCIÓN

Ubicados en el escenario anterior, concedores ya de la situación en que se encuentran tanto la sociedad de responsabilidad limitada como la empresa unipersonal, la ley brinda la oportunidad de ubicarnos en otro escenario, partiendo de la base de que las personas jurídicas se encuentran disueltas, cual es la de **constituir una nueva sociedad** que sustituirá en todas sus obligaciones a la anterior. Dicha operación la conocemos como **Reconstitución**.

En efecto, el artículo 250 del Código de Comercio, consagra:

*“Por acuerdo de **todos** los asociados podrá prescindirse de hacer la liquidación en los términos anteriores y constituir, con las formalidades legales, **una nueva sociedad que continúe la empresa social**” (Los resaltados son nuestros).*

Valga anotar que cuando en la citada norma se hace referencia a los artículos anteriores, es al proceso liquidatorio consagrado en dicho código, aplicable para cuando ya la persona jurídica disuelta ha iniciado el mencionado proceso, que se encuentra debidamente regulado en él mismo.

Sobre la denominada reconstitución la Superintendencia de Sociedades ha expresado lo siguiente:

“(.....)”.

*“De la lectura del artículo 250 aludido, se observa que el legislador contempló la posibilidad de que todos los asociados de una sociedad en liquidación, decidan por unanimidad prescindir del trámite liquidatorio, con el propósito de crear con los activos y pasivos que tenga la sociedad al tiempo de dicha determinación, una nueva compañía que continúe con las actividades de aquella. Ello significa, que la nueva sociedad nace a la vida jurídica por razón de la de la voluntad de todos los socios de*



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

*no concluir la liquidación para en cambio seguir adelantando los negocios de la compañía disuelta a través de la que se constituye, concurriendo de esta manera la celebración de un contrato de sociedad.*

*“Aquí vale la pena destacar que cuando el artículo 250 indica que los asociados pueden prescindir de hacer la liquidación en los términos anteriores, el mismo no se está refiriendo única y exclusivamente al procedimiento de distribución de remanente de activos sociales una vez cancelado el pasivo externo, consagrado en los artículos 247 a 249 del Estatuto Mercantil, pues no existen razones que permitan sustentar tal afirmación, y sí por el contrario concurren argumentos que demuestran que la reconstitución tiene cabida aún quedando por satisfacer acreencias con terceros, pues basta con consultar el artículo 251 arriba transcrito, el cual señala que la nueva sociedad se sustituye en las obligaciones de la anterior con todos sus privilegios y garantías.*

*“Esto permite concluir que la reconstitución a que hace alusión el comentado artículo 250, procede en cualquier momento del trámite liquidatorio, sin que existan más límites temporales que la fecha en que se inscriba en el registro mercantil el acta contentiva de la cuenta final de liquidación de la sociedad”.*

*“(.....)”. (Oficio 220-084968 del 19 de junio de 2009).*

### **3.- COLORARIO**

En este orden de ideas, siendo consecuentes con lo expuesto, resumiendo tenemos:

- a) El término de duración se entiende válidamente prorrogado **si antes del vencimiento del mismo**, el máximo órgano social o el empresario, deciden prorrogarlo.
- b) Si lo anterior no ocurre, los asociados podrá evitar la disolución siempre y cuando que para el caso en estudio, **el acuerdo se formalice dentro de los seis (6) meses a la ocurrencia de la causal.**
- c) Disuelta la sociedad o la empresa unipersonal, y transcurridos más de seis meses (6) de ocurrida la causal, debe necesariamente iniciarse el proceso liquidatorio y por ende, **no puede adelantarse una transformación**, sea cual fuere el tipo societario escogido, que para el caso en cuestión, es una Sociedad por Acciones Simplificada.
- d) De haberse vencido los seis meses y se realiza la transformación, **la Cámara de Comercio podrá abstenerse de realizar el registro pertinente.**



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

- e) No obstante lo anterior, antes de liquidarse la persona jurídica, **todos los asociados por unanimidad**, pueden decidir la **creación** de una nueva sociedad, que continúe la empresa social.

En los anteriores términos se ha dado contestación a su consulta, no sin antes anotarle que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en desarrollo de la cual la superintendencia ha emitido diversos pronunciamientos que pueden consultarse en la página WEB de la entidad.